



**RESOLUCION No. CNEE-126-2005**  
Guatemala, 11 de octubre de 2005

**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, entre otras funciones le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a quien en lo sucesivo podrá denominársele simplemente la Comisión, Comisión ó CNEE, el velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas y señala que las disposiciones de la misma son aplicables a todas la personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad preceptúa que están sujetos a regulación los precios de las transferencias de energía entre generadores, comercializadores, importadores y exportadores, que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro libremente pactados entre las partes. El mismo cuerpo legal establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o a los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que el 14 de enero de 2005, la CNEE emitió la Resolución CNEE-06-2005, modificada por la resolución 25-2005 de fecha dos de marzo del mismo año, en la que fijo el valor máximo de peaje para el Sistema Principal en 1.5130 US\$/kW-mes, y que dicho valor esta calculado considerando la definición de Sistema Principal establecida en la Resolución CNEE-30-98.

### CONSIDERANDO:

Que respecto a la definición del Sistema Principal de Transporte, el Artículo 6 de la Ley General de Electricidad, indica que *La Comisión definirá este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista*, y que el 2 de junio de 2005, el AMM remitió a CNEE la nota GG-317-2005, en la que indica que *se procedió a la aplicación de la metodología, resultando que Para las subestaciones, además de las listadas en la Resolución CNEE-30-98, resulta como parte del Sistema Principal la subestación La Esperanza 230/69 kV al cumplir con lo indicado en el inciso b) del punto 9 de la resolución CNEE 30-98 y como consecuencia la línea de transmisión Brillantes La Esperanza 230 kV pasa a formar parte del Sistema Principal*, por lo que es necesario incorporar la Subestación La Esperanza 230/69 kV, y la línea de transmisión Brillantes La Esperanza 230 kV al listado de activos pertenecientes al Sistema Principal, razón por la que consecuentemente, debe modificarse la resolución CNEE-30-98.

### POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, la CNEE:

### RESUELVE:

1. Modificar el punto Segundo de la Resolución CNEE-30-98, el cual, queda así:

**SEGUNDO:** Define como pertenecientes al sistema principal las siguientes líneas:

	<b>Línea de Transmisión</b>	<b>Voltaje kV</b>
Guate Sur	Escuintla 1	230
Guate Sur	Escuintla 2	230
Guate Sur	Guate Norte	230
Guate Sur	Guate Este	230
Guate Norte	Guate Este	230
Escuintla	Los Brillantes	230
Guate Este	Ahuachapan(hasta frontera)	230
Los Brillantes	La Esperanza	230
Guate Sur	Palín 2	138
Palín 2	Jurún Marinalá	138
Guate Sur	Jurun Marinala	138
Escuintla	Jurun Marinala	138
Escuintla	Chiquimulilla	138
Chiquimulilla	Jalpatagua	138

Jalpatagua	Progreso (Jutiapa)	138
Progreso (Jutiapa)	Ipala	138
Ipala	Ri3 Grande	138
Guate Sur	EEGSA 1	69
Guate Sur	EEGSA2	69
Guate Sur	EEGSA3	69
Guate Sur	La Vega	69
La Vega	Los Esclavos	69
Los Esclavos	Progreso (Jutiapa)	69
Ri3 Grande	Zacapa	69
Zacapa	Panaluya	69
Panaluya	Santa Cruz	69
Santa Cruz	Teculut3n	69
Teculut3n	El Rancho	69
El Rancho	Sanarate	69
Sanarate	Guate Norte	69
Guate Sur	Chimaltenango	69
Chimaltenango	Patz3n	69
Patz3n	Solol3	69
Solol3	La Esperanza	69
La Esperanza	Orzunil	69
Orzunil	Santa Mar3a	69
Santa Mar3a	Los Brillantes	69
Los Brillantes	La Cruz	69
La Cruz	Mazatenango	69
Mazatenango	Cocales	69
Cocales	Solola	69
Cocales	Pantale3n	69
Pantale3n	El Jocote	69
El Jocote	Escuintla 1	69

2. Modificar el punto Tercero de la Resoluci3n CNEE-30-98, el cual queda as3:

**Tercero:** Define como pertenecientes al sistema principal, las siguientes subestaciones:

Esperanza	230/69
Ri3 Grande	138/69
Guate Norte	230/69
Guate Sur	230/69
Guate Sur	138/69
Escuintla	230/69
Escuintla	230/138
Los Brillantes	230/69
Progreso	138/69



3. Las demás disposiciones de la resolución CNEE-30-98 permanecen vigentes en todos sus apartados que no han sido modificados por la presente resolución.
4. Se deroga cualquier disposición que anteriormente haya sido emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y contravenga la presente Resolución.
5. La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

---

Dado en la ciudad de Guatemala, el día 11 de octubre de dos mil cinco.

Licenciado José Toledo Ordoñez  
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos  
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernandez  
Director